

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida-	
Juntas vecinales, Juzgados		des (semestre).....	50
municipales o dependen-		Idem (trimestre).....	25
cias oficiales (año).....	50	Precio de la línea.....	2
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entida-		Número suelto.....	0 75
des (año).....	100	Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### INSTRUCCIONES

para realizar el Censo general de la población de España de 31 de diciembre de 1950

(Conclusión)

Art. 57. Será deber municipal el aleccionar e incitar a los habitantes a su colaboración activa, declarando las voluntarias modificaciones que produzcan y obligándoles a la aportación documental directa que acredite lo pertinente de cada petición. Los cambios de domicilio deberán, lo mismo, ser reseñados mediante los permisos que se soliciten.

Todo derecho o merced residencial que se reclame o suplique no se realizará sin figurar como vecino o domiciliado en la inscripción o por solicitud posterior acordada. Los documentos residenciados, como cartas electorales, salvoconductos y otros posibles, se vincularán en exclusivo al respectivo contenido padronal, y así debe propagarse para general conocimiento.

Art. 58. El Padrón Municipal ha de ser el documento base del proyectado Registro de la Población, o reseña actualizada de pobladores, que el Instituto estudia para implantar con carácter general. Los Ayuntamientos deberán disponerse para ello, ya que el previo servicio periódico se establecerá con la inicial referencia de primero de enero próximo.

#### IX.—Censos coloniales y de protectorado

Art. 59. En las ciudades de Melilla y Ceuta se realizará la inscripción censal en exactitud de fechas y procedimientos con las provincias metropolitanas, interviniéndolas los Delegados de Estadística respectivos, y los Ayuntamientos, que designarán las Comisiones y Agentes en la misma forma y con las atribuciones que los demás.

Art. 60. Los otros territorios coloniales y de Protectorado se censarán conforme a instrucciones complementarias de las presentes, y redactadas en acuerdo con las autoridades respectivas y Dirección general de Marruecos y Colonias.

Art. 61. Como previas normas de

esta organización complementaria se tendrán las siguientes:

a) La población europea se someterá a las hojas generales y al proceder de Agentes censales dispuesto para la Metrópoli.

b) La población indígena será censada por Agentes inscriptores, auxiliados por intérpretes en hojas continuas de cuestionario reducido y adoptado a las diversas condiciones de los territorios.

c) Simultáneo a la inscripción se redactará el Nomenclator, discriminando poblados y agrupaciones, como adueros, fracciones, cábilas, basakatos y demarcaciones, de modo que se localice al inscrito y se disponga, además, de los datos elementales de condición y contenido de las construcciones.

d) Para núcleos urbanos se ajustará el trabajo a las circulares generales cursadas por el Instituto sobre rotulado y numeración.

Art. 62. Las Delegaciones de Estadística de Tetuán y Santa Isabel representarán al Instituto en todo el curso de negociaciones y trabajos en aquellos territorios. En los puestos de África, y que son: Agüera y Villa Cisneros en Río de Oro; Ajun y Sidi-Ifni, en Sáhara Español, y Alhucemas, Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera en el Mediterráneo, la inscripción será dirigida por las autoridades militares, que recibirán instrucciones, material y recursos del Instituto, mediante las Delegaciones a que tales puestos se asignen para estos efectos.

#### X.—Propaganda censal

Art. 63. La operación censal, y muy en particular su inscripción, se debe preceder de una gran propaganda que interese y aleccione, y que se organizará por el Instituto; colaborado por los Gobernadores civiles y militares, y muy directamente por las Alcaldías.

Art. 64. Por la Prensa y radiación se incitará al público a su leal y completa inscripción, instruyéndole sobre los casos más salientes, insistiendo sobre la absoluta inocuidad personal y familiar del Censo, y lo mismo sobre las positivas ventajas que ha de reportarle. Los Delegados, aprovechan

do circunstancias, podrán dar, además, forma verbal en charlas y conferencias públicas a tales ideas.

Art. 65. El Instituto repartirá profusamente folletos explicativos, claros y ejemplares, y no sólo por todo el territorio nacional, sino por sus colonias. Protectorado, consulados, Cámaras españolas y cuantos Centros se relacionen más o menos con españoles en ausencia.

Art. 66. La acción de las Alcaldías ha de ser continua e insistente: bandos, pregones, notas a la Prensa y radio, carteles murales y cuanta propaganda parezca propia, que podrá extenderse al Padrón, pues como documento de idéntico contenido se beneficiará igualmente.

Art. 67. Dentro de sus propios ámbitos los funcionarios públicos en ejercicio directivo, como párrocos, maestros, jefes, delegados, representantes, etcétera, se deben interesar en esta propaganda cerca de los suyos, con exposición, lectura, repartos y explicaciones que estimen conducentes al mayor conocimiento. Lo mismo se suplicará a los Colegios y Cámaras profesionales, a cuyos asociados conviene advertir para que contribuyan con su propio interés a la importante misión censal, que tanto significa para nuestro prestigio.

Art. 68. El Instituto, realizada la labor, recogerá de las Comisiones, Alcaldías y Delegaciones notas sobre conductas abnegadas y brillantes de colaboradores oficiales y oficiosos en la obra censal, y propondrá a la Superioridad los premios y galardones merecidos, tanto de índole personal como corporativa.

#### XI.—Gastos y sanciones

Art. 69. Serán de cargo del Instituto Nacional de Estadística:

a) La tirada y reparto a las Delegaciones de las hojas de inscripción, impresos oficiales suplementarios y del Decreto, cartillas, etc.

b) La propaganda central y provincial en Prensa, radio y publicaciones.

c) Las Comisiones facultativas y técnicas que se estimen precisas cerca de las Delegaciones, Ayuntamientos y otros territorios.

d) El gasto de Inspectores censa-

les y remuneración a Secretarios que realicen esta función.

e) Las comprobaciones censales, a resultas de las causas de su imperfección

f) La cuantía acordada con la Dirección general de Marruecos y Colonias para los censos coloniales y de protectorado.

g) El centralizado de hojas, trabajos de tabulación y publicaciones nacionales.

h) La inspección del Servicio que la Dirección juzgue necesaria.

Art. 70. Serán de cargo de los Ayuntamientos:

a) La recogida en las Delegaciones del material impreso y su entrega en ellas de los Censos realizados.

b) Los gastos propios de instalación y funcionamiento de las Comisiones censales.

c) Los jornales y otros gastos de los Agentes censales.

d) Los gastos completos de la inscripción padronal.

e) Los de las comprobaciones que acusen descuido o desidia genérica en la inscripción.

f) Los de comisionados de recogida de documentos en retraso y los de devolución de inaceptables.

g) Los incidentales imprevistos que procedan de una defectuosa actuación municipal.

Art. 71. Y serán gastos personales:

a) Las comprobaciones accedidas por el Instituto a instancia de parte y en cuanto no se confirmen oportunas, y con previo depósito, para tal contingencia.

b) Las comprobaciones cuyos resultados acrediten intención personal dañosa o desatenta y que gravarán por partes iguales al Alcalde y Secretario.

c) Los dispendios por comisionados de recogida documental en retraso, o devolución por imperfecta, cuando las circunstancias no eximan de culpa a dichos Alcalde y Secretario.

d) La inversión realizada por funcionarios e adjuntos que se acredite culpable en total o parte por torpeza, intención o abandono, sin perjuicio del proceder gubernativo que se imponga.

Art. 72. Toda resistencia, oculta

ción o falsía de datos requeridos a los cabezas de familia y jefes domicilia- rios será objeto de la información ne- cesaria y de las sanciones municipa- les gubernativas o judiciales que co- rresponda.

Art. 73. Los funcionarios públicos eclesiásticos militares o civiles, los de provincia o municipio y de empresas en general que opusieran resistencia directa o indirecta en sus actuaciones censales, tanto espontáneas como re- queridas, incurrirán en responsabili- dad agravada y que les será exigida por los medios legales.

Art. 74. Los Agentes censales, cuya labor careciera del fervido en- tusiasmo, decayendo por indolente, maliciosa o desabrida, serán sancio- nados por la respectiva Alcaldía con- forme a su falta, y se podrá elevar a superior esfera si lo merece.

Art. 75. El Instituto sancionará, conforme al grado de sus faltas, a los Inspectores censales que no ejerzan con las debidas diligencia y obediencia los cometidos a su encargo y ór- denes recibidas. Serán incluidos a es- tos efectos en los artículos 133 a 140 del Reglamento vigente del Instituto.

Art. 76. Los legítimos ayudantes de la inscripción, como porteros, guardas y encargados de vivienda, lo mismo que personas prestigiosas soli- citadas, y que opusieran o burlasen tan alto deber, incurrirán en sancio- nes municipales, bien advertidas y propagadas, sin perjuicio de más al- tos procedimientos, si a ello hubiera lugar.

Madrid 22 de diciembre de 1950.— P. D., Luis Carrero.

#### INSTRUCCIONES

para realizar el Censo general de edificios y viviendas de España, con referencia al 31 de diciembre del corriente año.

La simultaneidad de los Censos ge- nerales de Población y de Edificios y Viviendas, dispuestos por decreto de 11 de diciembre de 1950, y su estre- cha coordinación e interdependencia, aconsejan extender a este último las instrucciones que han sido dictadas para el primero, salvando las modali- dades específicas de cada operación censal, que es preciso regular.

En consecuencia, y por virtud del artículo tercero del citado decreto de 11 de diciembre, esta Presidencia dic- ta las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Son de aplicación al Censo de Edificios y Viviendas las ins- trucciones dadas para el Censo gene- ral de Población, en sus líneas gene- rales y muy especialmente en lo refe- rente a *Organización censal, Demarca- ciones censales, Agentes e Inspectores cen- sales, Recogida y avance de resultados, Aprobación de Censos, Censos coloniales y de protectorado, Propaganda censal y Gastos y sanciones.*

Art. 2.º La inscripción ha de refe- rirse al 31 de diciembre de 1950. To- dos los Edificios, Viviendas y Locales no viviendas de España habrán de re- gistrarse según el estado y circunstan- cias que les afectaren en tal fecha.

Art. 3.º El Censo general de Edifi-

cios y Viviendas de España se reali- zará mediante empadronamiento en los municipios menores de 10.000 ha- bitantes de hecho y por inscripción di- recta (enumeración), en los de 10.000 y más habitantes.

Art. 4.º La cédula de empadrona- miento será única (Modelo 1P), habili- tada para recoger en su anverso la in- formación que se desea de los edifi- cios, y en su reverso, la referente a viviendas y otros locales no vivien- das.

Art. 5.º El reparto domiciliario y recogida de cédulas (Mod. 1P) se ha- rá al propio tiempo que las del Censo de Población y por el mismo Agente, si bien este se ofrecerá a los propieta- rios de inmuebles, cabezas de familia, empresarios o responsables de loca- les no viviendas, para aclararles los extremos contenidos en ellas o para rellenarlas por sí mismo, según las instrucciones en su haber.

Art. 6.º En los municipios de 10.000 y más habitantes de hecho, el I. N. E. inscribirá en hoja continua, y mediante el empleo de enumeradores especializados, los edificios, vivien- das y locales no viviendas.

Art. 7.º Los nombramientos de Agentes enumeradores recaerán sobre los propios Agentes censales del Censo de Población, previo un cursillo de especialización y siempre que alcan- cen el grado de aprovechamiento y eficacia mínimos, a juicio de los De- legados provinciales del I. N. E.

Art. 8.º La remuneración de estos trabajos, así como los gastos de ins- trucción y desplazamiento, tanto de los Agentes enumeradores como de los Inspectores, serán de cuenta del I. N. E.

Art. 9.º Las hojas de enumeración para estos Municipios de 10.000 y más habitantes, son tres: Mod. 1E (Hoja para la inscripción de edificios); mo- delo 2E (Hoja para la inscripción vi- viendas), y Mdo. 3E (Hoja para la ins- cripción de locales no viviendas).

Art. 10. Para aquellas familias que se alberguen en cuevas, barracas, ca- rromatos, chozas, barcas, tiendas de campaña, etc., que no merezcan la consideración estructural de edificios o viviendas, se empleará la hoja auxi- liar de albergues (Mdo. HA), en todo el ámbito nacional.

Art. 11. La inscripción por enume- ración, en los Municipios de 10.000 y más habitantes, deberá realizarse so- bre una reproducción del plano de la demarcación censal, o un simple cro- quis en su defecto, con expresión cla- ra e inconfundible de los límites ex- tremos de aquélla.

La gran unidad de inscripción será la manzana en los cascos urbanos, pa- ra mejor fijar la situación de los in- muebles, y sólo se permitirá el recorri- do de calles, carreteras, caminos, ere- das, etc., como ejes de enumeración cuando las edificaciones no permitan, por su irregularidad, establecer el or- den antedicho.

Sin embargo, y aun en este caso e incluso para los diseminados rurales, deberá fijarse sobre el plano el em-

plazamiento exacto de edificios y vi- viendas, con un número o cifra con- vencional.

Art. 12. Las cédulas de empadro- namiento (Mod. 1P), totalizadas par- cialmente en los cuadernos auxiliares, y previos los trámites previstos en las Instrucciones del Censo de Población para recogida y avance de resultados, aprobación de Censos, etc., serán re- mitidas por las Comisiones censales a las Delegaciones provinciales de Es- tadística, igualmente ordenadas y em- paquetadas por demarcaciones censa- les, con la hoja auxiliar de albergues (Mod. HA) en lugar destacado y sepa- dos de las hojas del Censo de Población.

Art. 13. Las hojas de enumeración (Modelos 1E, 2E y 3E), diligenciadas debidamente y totalizadas en los cua- dernos auxiliares, según se ha dicho en el artículo 12, se coserán por de- marcaciones censales, dentro de sus respectivas carpetas (Modelos 1C, 2C y 3C), precedidas de la Hoja auxiliar de albergues, antes de ser remitidas a las Delegaciones provinciales del Ins- tituto Nacional de Estadística.

Art. 14. Todos los trabajos del Cen- so de Edificios y Viviendas se cumpli- mentarán en los plazos previstos pa- ra los correspondientes del Censo de Población, pues ambos se funden en una vasta operación censal.

Art. 15. El Censo de Edificios y Viviendas en los territorios coloniales y del protectorado, salvo las plazas de soberanía, se realizará por empa- dronamiento y según normas acorda- das con las autoridades respectivas, junto con el Censo de Población.

Art. 16. Las autoridades militares eclesiásticas y civiles facilitarán, con la natural reserva de sus propios y es- pecíficos fines, la información solici- tada por el I. N. E. en orden a los edi- ficios y locales de su propiedad o ju- risdicción.

Asimismo coadyugarán, en cuanto les sea posible a la misión encomen- dada a esta Presidencia.

Art. 17. A medida que se vayan aprobando los Censos municipales, las Delegaciones provinciales del I. N. E. remitirán a la Dirección general las cédulas y hojas del Censo de Edificios y Viviendas, sin demorar los envíos hasta obtener la aprobación del Cen- so provincial.

Art. 18. La Dirección general del Instituto proveerá, con la mayor rapi- dez posible, a la manipulación, tabu- lación, clasificación y publicación de los datos reunidos.

Madrid 22 de diciembre de 1950.— P. D., Luis Carrero.

(B. O. del E. del día 5 de E.)

## AYUNTAMIENTOS

BURGO DE OSMA

Don Juan José Izquierdo Jiménez, Alcalde Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de Burgo de Osma, Provincia de Soria, y Presidente de la Junta permanente de la agru- pación del partido judicial del mis- mo,

Hago saber: Que habiendo sido

aprobado por la Junta general del partido, en sesión del día 18 de no- viembre de 1950, el *presupuesto ordina- rio de ingresos y gastos* para el año de 1951, queda expuesto al público en la Secretaría de dicha Junta del partido, sita en estas casas consistoriales, du- rante el plazo de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los Ayun- tamientos interesados y público en general, cuyas reclamaciones pueden presentarse ante esta Presidencia o en la Delegación de Hacienda de Soria, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Burgo de Osma 4 de enero de 1951.  
—Juan José Izquierdo. 50

## Anuncios particulares

Colegio oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de la provincia de Soria

#### Convocatoria

La ley articulada de Régimen local, recientemente promulgada, señala el principio de una nueva etapa en la Administración local española.

En esta ley se establecen con carác- ter definitivo las normas para funcio- namiento de las Corporaciones loca- les, tanto en el aspecto jurídico como en el económico y se regulan los dere- chos y obligaciones de los funciona- rios; pero estos preceptos han de des- arrollarse con todo detalle en los Re- glamentos que han de dictarse para aplicación de la ley, en los que serán recogidas las aspiraciones de las Cor- poraciones y de los Cuerpos Naciona- les de Secretarios, Interventores y De- positarios.

El Colegio Nacional, con el fin de unificar las aspiraciones de los funcio- narios, ha sugerido la idea de que en todas las provincias se celebre una Asamblea general, a la que los cole- giados puedan presentar las iniciati- vas, aspiraciones y proyectos que con sideren deben recogerse en los Regla- mentos.

Esta Presidencia, con el fin de dar cumplimiento a lo interesado por el Colegio Nacional, ha acordado la ce- lebración de la Asamblea general en esta capital, el día 18 del corriente, a las once de la mañana, en el Institu- to provincial de Sanidad (calle de Ni- colás Rabal), e invita a todos los cole- giados a que remitan a este Colegio, con la debida antelación, cuantas su- gerencias estimen procedentes a fin de proceder a su estudio y someterlas a la consideración de la Asamblea; rogándoles asimismo no excusen su asistencia, dada la importancia de los asuntos a tratar y la trascendencia que pueden tener en la vida profesio- nal de los funcionarios.

Soria 10 de enero de 1951.—El Pre- sidente.

12.—Derechos 106 pesetas.

Imprenta provincial.